

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Divisorio

Radicado: 252903103002-**2016-00314-00**

Ingresan las presentes diligencias con solicitud de recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se denegó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Frente al recurso vertical, formulado, este despacho lo deniega por improcedente, al no estar enlistado en el Artículo 321 del C.G.P, ni estar señalado como norma especial en el CGP.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que, la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”

De la misma manera el Artículo 161y s.s. ibíd., tampoco contempla tal recurso; siendo ello así, no es dable a los operadores judiciales conceder el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto.

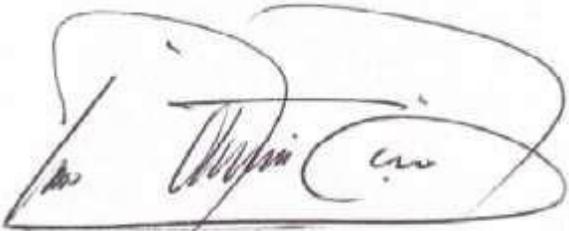
Decisión:

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación invocado por el tercero incidentante por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

[Auto notificado en estado electrónico del 04/ago/2023](#)